

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 24

TEMA. Pensión de invalidez

SUBTEMAS.

- Principio de progresividad. Principio de la condición mas beneficiosa.

- Régimen de Transición

NORMATIVA APLICABLE.

Constitución Política; artículo [13](#).

ARTÍCULO [13](#). Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...).

Ley 100 de 1993; artículo [39](#).

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO [39](#). REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Decreto 758 de 1990, artículo [6](#).

“Por el cual se aprueba el acuerdo numero [049](#) de febrero 1 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios”

ARTÍCULO [60](#). Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

¿Cuándo procede la aplicación de los requisitos establecidos en el Decreto [758](#) de 1990, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en vez de los requisitos establecidos en la Ley [100](#) de 1993? (Sentencia T-062A-11 / F-ST[062A](#)_11)

En aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y al no existir ningún régimen de transición en esta materia, es posible la aplicación del Decreto [758](#) de 1990, incluso en el evento que la estructuración de la invalidez hubiera acaecido bajo la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, si al realizar un análisis concreto, la disposición resulta contraria al principio de progresividad referido al derecho a la seguridad social, siendo entonces aplicables las disposiciones más favorables de pensión de invalidez..

El análisis del caso en concreto se debe considerar la inminencia de un perjuicio irremediable en un sujeto de especial protección en los términos del inciso 3º del artículo [13](#) de la Constitución Política, y tener en cuenta si la subsistencia del accionante depende del reconocimiento de la pensión de invalidez.

¿En qué caso una persona puede acceder a la pensión de invalidez en aplicación al régimen anterior a la ley [100](#) de 1993? (Sentencia T-[594](#)-11/F3-ST[594](#)_11)

En aplicación de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley [100](#) de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél.

Por lo tanto, si una persona cumple con los requisitos del artículo [6](#) del Decreto 758 de 1990 (300 semanas aportadas) y efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez por este régimen.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F_[SC836](#)_01), C-[335](#)/08 (F_[SC335](#)_08), C-[634](#)/11 (F1_[SC634](#)_11, F2_[SC634](#)_11, F3_[SC634](#)_11, F4_[SC634](#)_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

¿Bajo que condiciones, una persona puede acceder a la pensión de invalidez causada en vigencia de la ley [860](#) de 2003, sin cumplir los requisitos establecidos en dicha ley? (Sentencia 39766 de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_[39766](#)(02-08-11)_2011)

Por regla general, el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido, con base en las normas que se hallen vigentes en el momento en que se estructure dicho estado de invalidez. No obstante, quien, en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, tiene derecho a la pensión por invalidez, así no haya cotizado en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Esta regla también aplica para otros riesgos y contingencias, cuya causación se exija una densidad de cotizaciones inferior a la pensión de vejez.

¿Se puede conceder una pensión de invalidez con los requisitos establecidos en el Acuerdo [049](#) de 1990, a pesar que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley [100](#) de 1993? ¿En que casos? (Sentencia [36109](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_[36109](#)(23_03_11)_2011)

Sí porque resultaría reprochable a la condición humana, y a todas luces contrario al principio de integralidad propio del sistema general de seguridad social, que frente a eventos en que el trabajador avenido a un riesgo como la invalidez, teniendo superado el requisito de las semanas de cotización para el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez, bajo la regulación del Acuerdo [049](#) de 1990, le fuera desconocida por el hecho de no haber cotizado las 26 semanas durante el año anterior, cuando, de manera desigual, resulta beneficiado de tal derecho, quien demuestre haber aportado, durante dicho lapso, 26 semanas a que se refiere la norma de la Ley [100](#) de 1993.

¿Se puede aplicar el principio de la condición más beneficiosa para que se reconozca una pensión de invalidez de conformidad con el Acuerdo [049](#) de 1990? (Sentencia [39265](#) de 2001 Corte Suprema de Justicia / F1_CSJ_SCL_[39265](#)(01_03_11)_2011)

Se debe aplicar si la persona acredita que cotizó más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley [100](#) de 1993.

¿Se puede aplicar la condición más beneficiosa para que una persona acceda a la pensión de invalidez con los requisitos que establecía originalmente el artículo [39](#) de la Ley 100 de 1993, a pesar que la invalidez se haya ocasionado en vigencia de la ley [860](#) de 2003? (Sentencia [37795](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_[37795](#)(17_05_11)_2011)

No, porque quien estructure su invalidez dentro de la vigencia de la Ley [860](#) del 26 de diciembre de 2003, que es de aplicación inmediata a partir de su promulgación, está obligado a observar sus requisitos.

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha considerado que:

1. En aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y al no existir ningún régimen de transición en esta materia, es posible la aplicación del Decreto [758](#) de 1990, incluso en el evento que la estructuración de la invalidez hubiera acaecido bajo la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, si al realizar un análisis concreto, la disposición resulta contraria al principio de progresividad referido al derecho a la seguridad social, siendo entonces aplicables las disposiciones más favorables de pensión de invalidez..
2. En aplicación de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley [100](#) de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

1. Por regla general, el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido, con base en las normas que se hallen vigentes en el momento en que se estructure dicho estado de invalidez. No obstante, quien, en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, tiene derecho a la pensión por invalidez, así no haya cotizado en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.
2. Se puede conceder una pensión de invalidez con los requisitos establecidos en el Acuerdo [049](#) de 1990, a pesar que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley [100](#) de 1993, si la persona a superado el requisito de las semanas de cotización para el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez, bajo la regulación del Acuerdo [049](#) de 1990.
3. Quien estructure su invalidez dentro de la vigencia de la Ley [860](#) del 26 de diciembre de 2003, que es de aplicación inmediata a partir de su promulgación, está obligado a observar sus requisitos.

Consejo de Estado

No aplica.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

